

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

Señor:

**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
E.S.D.-**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA y PROPOSICION DE  
EXCEPCIONES**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-SEMULCOOP**

**DEMANDADO: JULIA CAMARGO GUTIERREZ Y MARIA MIRANDA  
DE MIRANDA**

**RADICADO: 08433408900320220004300**

**ALEXANDER DE JESUS LOZANO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.518.581, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 144.796 del C.S.J., con el debido respeto que acostumbro ante el señor Juez, en ejercicio del poder que me ha sido conferido por la demandada JULIA CAMARGO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 22.526.108, con domicilio en el municipio de Malambo, encontrándome dentro del término legal para ello, acudo ante usted, con el fin de descorrer el termino de traslado de notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago de la demanda de la referencia, notificado personalmente a mi poderdante JULIA CAMARGO GUTIERREZ el día 25 de abril de 2022, el cual paso a pronunciarme en los siguientes términos:

### **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES**

Dejo manifiesto que no se hace pronunciamiento sobre pretensiones, puesto que, en el texto de la demanda no se visualiza el acápite de estas, por lo que, desde ya

---

**Carrera 44 No. 40-20 Piso 12 Oficina 1206– Barranquilla**  
**Cel: 3135120268 – e-mail: adlozano2005@hotmail.com**

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

se reputará como inepta demanda y que paso a sustentar en debida forma en el acápite de las excepciones previas.

### PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No lo admitimos, puesto que no es cierto aclara mi poderdante que, dicho pagaré fue firmado completamente en blanco y en ninguna parte del cuerpo del pagaré decía que era a la orden de la citada demandante, mucho menos por la suma de \$24.000.000,00 y la fecha de su firma en el pagaré en blanco la hizo hace más de 13 años, esto fue en el año 2008 y no el 21 de febrero de 2013, como falsamente lo afirma el apoderado del demandante en su demanda, razón por la cual el formato del pagare firmado tiene el guarismo del año con la serie de 200() y no 201().

**AL SEGUNDO:** No lo admitimos, puesto que no es cierto aclara mi poderdante que, nunca la requirieron, ya que ella estaba convencida que esa deuda estaba saldada, precisamente por hacer tanto tiempo que nunca le habían cobrado, además porque su acreedor se quedó con su tarjeta de pago de nómina y él se cobró directamente el pago del crédito.

**AL TERCERO:** No lo admitimos, puesto que no es cierto que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, hecho que paso a desvirtuar con las excepciones que esgrimo en esta contestación.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Manifiesto al señor (a) juez que, me opongo a los hechos en el libelo de la demanda teniendo en cuenta que, ellos carecen de fundamento jurídico y fáctico, máxime que no es cierto que, mi poderdante deba la suma de \$24.000.000,00 presentadas en el título de recaudo, pero además porque la demandante esgrime un título valor pagare que fue firmado completamente en blanco por mi poderdante, ésta nunca dio instrucciones para que el mismo fuera llenado, mucho menos con tachones en la fecha de creación, lo que denota que el mismo no sólo fue llenado sin el conocimiento y consentimiento de mi representada, sino que, demuestra la falsedad que en él se impregnó, tampoco existe documento en blanco firmado por la demandada, ni carta de instrucciones que faculte al demandante a llenar los espacios en blanco del título, por lo que estamos ante un acto de evidente de falsedad para obtener un provecho económico en contra de los intereses de mi

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

protegida y a través de un fraude procesal, configurado en el engaño al juez para obtener una resolución judicial a su favor, el título valor además fue alterado en su fecha de creación, la cual fue en el año 2008 hace más de 13 años y no en el año 2013, como se adulteró en el mismo, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita, además de la ineptitud que adolece la demanda interpuesta, por falta del requisito formal de las pretensiones que no se incluyeron en el cuerpo de la misma, de manera clara y precisa como lo señala la norma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso.

### PETICIONES

1ª.)- Revocar el mandamiento de pago librado en contra de mi poderdante y consecuentemente el de la demandada solidaria MARIA MIRANDA DE MIRANDA

2ª.)-Muy respetuosamente solicito al Sr. Juez declare probada las siguientes excepciones:

Sin que ello signifique aceptación de las pretensiones del libelo de demanda, propongo las siguientes:

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### INEPTA DEMANDA:

Esta excepción tiene como fundamento lo establecido en el **Artículo 100 del CGP. Numeral 5º. El cual reza: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, siendo así las cosas, debe su juzgado declarar probada la falta del requisito formal de la demanda establecido en el **artículo 82 del CGP numeral 4º. en donde reza: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, pues como lo he venido señalando, en el texto de la demanda no aparece expreso y mucho menos existe precisión y claridad de las pretensiones del demandante con su demanda, por lo que, deberá su juzgado declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda aquí planteada.

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### **FALSEDAD EN EL VALOR OBJETO DE COBRO**

Fundamento esta excepción con base en que, el valor de \$24.000.000, oo, de capital que se pretende cobrar a mi poderdante, a través del pagare objeto de recaudo, es falso y no corresponde a la realidad de los hechos acontecidos y descritos minuciosamente en esta contestación.

#### **PAGO**

Fundamento esta excepción con base en que mi poderdante pago a la demandante la deuda, la cual esta se cobro directamente del pago de nómina, ya que tenia en su poder la tarjeta de pago.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamento esta excepción bajo el precepto que, mi poderdante canceló a la demandante el total de la deuda, de \$3.000.000, oo más sus intereses, la cual este se cobró con su tarjeta de pago de nómina, en que nunca firmó y aceptó un el pagare en la fecha y por el valor que reclama el actor en su demanda.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Fundamento esta excepción en consideración a que, como quiera que mi poderdante nunca aceptó pagar la suma de dinero que fue puesta falsamente en el pagaré objeto de recaudo y que mi poderdante sólo recibió la suma de \$3.000.000,oo y canceló el capital más los intereses a la demandante, no existe razón alguna de incumplimiento de la obligación.

#### **PRESCRIPCION**

Fundamento esta excepción en que, en el hipotético caso de que existiera alguna suma de dinero insoluta, esta se encontraría prescrita la acción cambiaria, dado que la ocurrencia de los hechos que señala el demandante fueron el 21 de febrero de 2013 y su vencimiento el 21 de febrero de 2018, por lo que, el actor tenía plazo hasta el 21 de febrero de 2021, para iniciar la acción de cobro por vía ejecutiva y la demanda se presentó en enero de 2022, es decir 11 meses después.

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

Además, porque se trata de una obligación que su fecha real de creación fue en el año 2008, razón por la cual el formato del pagare tiene el guarismo del año en la serie 200() y no 201().

### **AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO DE FECHA 17 OCTUBRE DE 2015 ORIGEN DEL PROCESO EJECUTIVO, TODA VEZ QUE EL MISMO FUE FIRMADO EN BLANCO.**

Esta excepción se sustenta en el precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias de tutela como la T-968 de 2011.

#### **TITULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos**

*Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.*

#### **CARTA DE INSTRUCCIONES DE TITULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Tribunal desconoció precedente judicial de la Corte Suprema que indica que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les resta mérito ejecutivo**

*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia*

*entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las*

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

*partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.*

### **ALTERACION DEL TITULO VALOR**

Estamos ante una evidente alteración del título valor pagare que, se evidencia en la supuesta fecha de su creación del mismo, a saber, el 21 de febrero de 2013, como se observa, el formato del pagare en el guarismo del año, se colocó 2013 con tachón o enmendadura, ya que el mismo tenía preimpreso el guarismo de 200(), es decir que sólo permitía agregar un dígito y se agregaron dos dígitos, para lo cual debieron tachar un cero y colocaron un 1, lo que se constituye en una evidente alteración a la fecha de creación del título valor, lo que a su vez corrobora que el mismo fue firmado en blanco por los aceptantes y en una fecha anterior al año 2010, razón por demás no esta llamada a prosperar la acción cambiaria impetrada por el actor.

4ª.- Absolver a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.

5ª.- Condenar al demandante por los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes y por las costas del proceso.

### **PRUEBAS**

Manifiesto al señor Juez que solicito como pruebas las siguientes:

#### **Declaración de parte.**

Al representante legal o quien haga sus veces de la demandante SEMULCOOP, con el objeto de que, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé e incluido el reconocimiento de documentos y firmas que se le pongan a la vista.

# Alexander Lozano López

## ABOGADO

### ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia del traslado de la demanda, donde se evidencia la omisión la ausencia de las pretensiones.

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en el correo electrónico: [adlozano2005@hotmail.com](mailto:adlozano2005@hotmail.com)  
Mi poderdante, en el correo electrónico: [juliacamargo1950@gmail.com](mailto:juliacamargo1950@gmail.com)

La demandante y su apoderado, en la dirección electrónica denunciada en su demanda

Del señor Juez con el debido respeto,

Atentamente,



ALEXANDER DE J. LOZANO LOPEZ  
C.C No. 92.518.581  
T.P. No. 144796 del C.S.J.